



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Causa Nº: 41133/2022" >anioExpediente - LACTEOS VIDAL S.A. c/ YEDRO,
FRANCO MARCELO Y OTROS s/JUICIO SUMARISIMO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las
actuaciones del sistema Lex100 se provee,

VISTO:

El planteo de la parte demandada de fs. 425/426 mediante el
cual denuncia que la actora incumplió con el pago del SAC (segundo
semestre 2025) correspondiente a los trabajadores YEDRO y
MARTIN; réplica de la parte actora (ver fs. 428/431) y dictamen
Fiscal en su relación, incorporado a lex 100 a fs. 437/438.

Y CONSIDERANDO:

1- El art. 78 L.O. permite la posibilidad de examinar hechos que
tengan relación con el litigio y que se hayan producido o conocido
con posterioridad al momento de la traba de la litis y hasta tres días
después de la notificación del auto que dispone que las actuaciones
se encuentran para alegar.

2- En el caso de autos la parte demandada pretende introducir
como nuevo, hechos que tendrían que ver con una cuestión relativa
al ámbito del vínculo laboral y garantías amparadas por la ley 23551
que no son objeto de esta causa, ni tienen incidencia alguna en la
cuestión de fondo.

3- Tal como señala el señor Fiscal en su ditamen "*el hecho o
hechos nuevos no sólo deben tener relación con la cuestión
controvertida y ser conducentes, sino que, además, deben hallarse
encuadrados dentro de los términos de la causa y del objeto de la
pretensión, ya que, de lo contrario, ésta no resultaría integrada, sino
transformada*"

5- Por lo tanto, considero que más allá de la cuestionable
actitud de la empresa actora, en caso de verificarse las circunstancias
aludidas por los trabajadores Yedro y Martin, -las que no serán
materia de prueba en este juicio- se advierte que la petición de ests
últimos, en cuanto intentan introducir como "hecho nuevo" la falta de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

pago de determinado rubro, en una demanda iniciada por la empleadora solicitando el desafuero de los demandados, resulta improcedente en virtud de lo normado por el art. 78 L.O, lo que conlleva a su desestimación, con costas a los demandados vencidos en la incidencia (arts. 70 y 71 -ex 68 y 69- CPCCN; 37 y 155 LO).

En función de lo expuesto, resulta irrelevante -en el maco de esta acción- requerir a la actra acompañe los recibos de sueldo pertinentes.

Por las razones invocadas y oído el Señor Fiscal RESUELVO:
1) Desestimar el alegado carácter de "hecho nuevo" que pretendió introducir la parte demandada. 2) Imponer las costas a los accionados Yedro y Martin vencidos en la incidencia de acuerdo a lo expuesto en el considerando respectivo. 3) Diferir la regulación de honorarios hasta la conclusión de la etapa de conocimiento.

NOTIFIQUESE

